

DEPARTAMENTO TÉCNICO DE REVISIÓN LEGISLATIVA

Santo Domingo de Guzmán, D. N.

DETEREL 00134/2008

A la : Comisión Permanente de Deportes.

Atención : **Lic. Mayra Ruiz de Astwood,**
Coordinadora de Comisiones Permanentes

De : **Welnel D. Félix F.**
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Proyecto de ley que modifica los artículos 159, 161, 162, 164, y del 165 al 176 de la Ley de Educación.

Anexo : Análisis comparativos del proyecto y la Ley de Educación.

Referencia. : Expediente No. 04693
Of. 4030 de fecha 26/5/2008

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Contenido del Proyecto de Ley:

PRIMERO: Se trata de un Proyecto de Ley que busca introducir modificación a la ley de educación No. 66-97, a los fines de mejorar el tiempo de pensiones y jubilaciones de los profesores y otorgar beneficios adicionales al momento de producirse el retiro.

SEGUNDO: Dicho proyecto proviene de la Cámara de Diputados, siendo recibido en el Senado en fecha 24 de abril de 2008.

Aspectos Constitucionales:

Después de analizar el Proyecto de Ley, en el aspecto Constitucional, somos de opinión que el mismo no contraviene a la Constitución de la República.

Aspecto Legal.

1. Desmonte Legal

El proyecto de ley tiene como precedentes, de allí que los toma como referencia:

1. La Constitución de la República
2. La Ley General de Educación No. 66-97, del 10 de abril de 1997.
3. La Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas No. 4761, del 1 de septiembre de 1957.
4. El Código de Trabajo
5. Addendum al plan de seguridad social de las fuerzas armadas.

Análisis de Contenido.

El proyecto modifica los artículos 159, 161, 162, 164 y del 165 al 176, en los términos siguientes.

1. En el artículo 159, solo cambia la parte infine de dicho artículo, eliminando lo que se refiere a la calidad de vida.
2. En el artículo 161 cambia la integración del consejo, agregando al Director General del Instituto Dominicano de Seguros Sociales al mismo.
3. En el artículo 162, literal a) del párrafo I, se modificó la conformación del Consejo de Dirección del SEMMA, eliminando al Administrador general del INAVI y agregándose al representante del INABIMA; En el literal c) del mismo párrafo se eliminado la participación del representante del INVI y se agregó el del INABIMA y en el numeral d) se agregó al Consejo de Seguridad Social al director del INABIMA.
4. En el artículo 164, aunque expresa su modificación, en realidad no se observan cambios.
5. En el artículo 165 se modificó el párrafo, mencionando directamente el órgano ejecutor que recibirá los fondos de referencia. **En la parte infine de este artículo se observa una mala redacción, cuando se refiere a “la violación a esta disposición podrá ser perseguida por los tribunales de la República”, y es obvio que los tribunales no son entes representativos que pueden ejecutar persecuciones, sino simplemente es por ante ellos que se persigue, tal como expresa la redacción original.**

6. El artículo 166 no guarda diferencia, solo adoptando la nomenclatura actual de la entidad.
7. El artículo 167 se modificó para agregar a las entidades descentralizadas y la educación privada al programa especial de pensiones y jubilaciones.
8. En el artículo 168, la modificación incluyó los aportes de los empleadores, aumentándolos de un 2.5% a 8% del salario de los servidores. La disposición cambió el porcentaje de los empleadores privados de un 0.5% a un 8% del salario.
9. Al artículo 169 se agregó un párrafo estableciendo la posibilidad de la inversión de los recursos del fondo de pensiones hasta un 30% en préstamos y proyectos para mejoramiento de viviendas y un 40% en otras inversiones.
10. al artículo 170 se agregaron un párrafo, ordenando la contratación de servicios de una póliza de seguro de vida.
11. La modificación del artículo 171 incluyó el mejoramiento del tiempo de jubilación, pasando de 35 como tope máximo a 30, de 30 a 25 con la edad de 55 años y de 25 a 20 con la edad de 60 años. La diferencia introducida incluyó el establecimiento de porcentajes por tiempo de servicios; para aquellos con 30 años su pensión se calcula al 100%, con 25 y 55 de edad al 90% y con 20 y 60 de edad al 85%. Se incluyó la posibilidad de que los docentes con 20 años en servicios sin importar la edad, puedan retirarse con un 60% del salario.
12. El artículo 172 agregó la aprobación de la pensión por enfermedad, debiendo ser evaluada por una Junta Médica externa ad-hoc, o sea, ya no al servicio permanente del sistema, sino rotativa, estableciendo su integración.
13. El artículo 173 cambió el tiempo de beneficios de una pensión aumentándolos. Los de 5-10 años con el 60% lo llevó de 5-15 años con el 60%; de 11-15 a 16-20 con el 70% y de 21 en adelante con el 80% por ciento. Representando una variación sustancial en el tiempo y montos porcentuales a recibir. Agregó, además, la temporalidad de las pensiones hasta por 3 años, prorrogables hasta 5.
14. En el artículo 175 reorganizó los montos a percibir a los familiares de los servidores educativos, estableciendo los valores que recibirán cada uno y agregando la pensión permanente para los hijos menores que en caso de alcanzar la mayoría de edad, tengan alguna enfermedad demencial o físico-motora.
15. El artículo 176 se modificó para introducir la modalidad de la recepción de emolumentos económicos al momento de producirse la jubilación, introduciendo: con 20 años 15 sueldos; con 25 años 20 sueldos; con 30 años 25 sueldos. Asimismo, estableció, al mismo tiempo, un tiempo gradual de entrada en vigencia de las disposiciones del artículo; este tiempo es de a los de 30 años un año y medio; a los de 25 años 4 años y los de 20 5 años, a partir de la promulgación de la Ley.

Observaciones de Impacto del proyecto.

Las modificaciones fundamentales del proyecto radican en el mejoramiento del tiempo para percibir las pensiones por parte de los servidores del sector educativo y en la entrega de salarios por concepto de retiros.

Hay, sin embargo, que señalar, que si bien se ha mejorado el tiempo para percibir la jubilación, se han establecido porcentajes definidos, según tiempo en servicio, variando la disposición anterior.

Después de lo analizado y expresado, **SOMOS DE OPINION**, que la comisión encargada del conocimiento del proyecto de Ley se aboque a su estudio, pudiendo aprobar el proyecto.

Atentamente,

Wenel D. Feliz.
Director del Departamento Técnico
de Revisión Legislativa

Ley Original	Proyecto de Ley Proveniente de la C. D.
Artículo 159.- Se crea el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) con el fin de coordinar un sistema integrado de servicios de seguridad social y mejoramiento de la calidad de vida del personal de la educación dominicana y sus familiares, tanto activos como pensionados y jubilados.	“Artículo 159.- Se crea el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), con el fin de coordinar un sistema especial integrado de servicios de seguridad social.”
Artículo 161.- El Instituto de Bienestar Magisterial (INABIMA) será coordinado por un Consejo de Directores integrado de la manera siguiente: a) El Secretario de Estado de Educación y Cultura, quien lo presidirá; b) El Secretario de Estado de Trabajo; c) El Secretario de Estado de Finanzas;	“Artículo 161.- El Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) será coordinado por un Consejo de Directores integrado de la manera siguiente: a) El Secretario(a) de Estado de Educación, quien lo presidirá; b) El Secretario(a) de Estado de Trabajo;

<p>d) El Director General del Instituto Dominicano de Seguros Sociales;</p> <p>e) Dos representantes de la organización magisterial mayoritaria, uno proveniente del sector público y el otro del sector privado de la educación.</p> <p>f) Un representante de los empleadores del sector privado.</p>	<p>c) El Secretario(a) de Estado de Hacienda;</p> <p>d) El Director(a) Ejecutivo General del INABIMA con voz pero sin voto;</p> <p>e) El Director(a) General del Instituto Dominicano de Seguros Sociales;</p> <p>f) Dos representantes de la organización magisterial mayoritaria;</p> <p>g) Un representante del sector privado de la educación;</p> <p>h) Un representante de los empleadores del sector privado.”</p>
<p>Artículo 162.- Para garantizar la efectividad y eficiencia en la prestación de los servicios, el “INABIMA”, contará con los organismos de dirección siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El Consejo de Directores del Seguro Médico de los Maestros; - El Consejo de Administración de la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros; - El Consejo Nacional de la Vivienda para el Personal de Educación y Cultura; 	<p>“Artículo 162.- Para garantizar la efectividad y la eficiencia en la prestación de los servicios, el “INABIMA” contará con los organismos de dirección siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El Consejo de Directores del Seguro Médico de los Maestros; - El Consejo de Administración de la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros; - El Consejo Nacional de la Vivienda para el Personal de Educación;

<p>- El Consejo Nacional de Seguridad Social del Personal.</p> <p>Párrafo I.- La organización de estos consejos, así como lo relativo a su funcionamiento y financiamientos específicos serán dadas por el reglamento que deberá aprobar el Consejo Nacional de Educación:</p> <p>a) El Seguro Médico para Maestros (SEMMA) estará dirigido por un Consejo de Directores integrado de la manera siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El Secretario de Estado de Educación y Cultura, quien lo presidirá. - El Asesor Médico Social del Poder Ejecutivo. - Un representante de la organización magisterial mayoritaria. - El Administrador General de Instituto de Auxilios y Viviendas. - Un representante de la Cooperativa Nacional de Maestros. <p>b) El Consejo de Directores de la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros, cuya dirección, administración y control estarán a cargo de los siguientes órganos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La Asamblea General de Delegados. - El Consejo de 	<p>- El Consejo Nacional de Seguridad Social del Personal.</p> <p>“Párrafo I.- La organización de estos Consejos, así como lo relativo a su funcionamiento y financiamiento específicos dados por el reglamento que deberá aprobar el Consejo Nacional de Educación:</p> <p>a) El Seguro Médico para Maestros (SEMMA) estará dirigido por un Consejo de Directores integrado de la manera siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El Secretario de Estado de Educación, quien lo presidirá; - El Asesor Médico Social del Poder Ejecutivo; - Un representante de la organización magisterial mayoritaria; - El Director(a) Ejecutivo del Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), con voz y sin voto; - Un representante de la Cooperativa Nacional de Maestros. <p>b) El Consejo de Directores de la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros,</p>
--	--

<p>Administración.</p> <ul style="list-style-type: none"> - El Comité de Crédito. - El Consejo de Vigilancia. - La Gerencia General. <p>c) El Consejo Nacional de la Vivienda para el Personal de la Educación y Cultura estará conformado por:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El Secretario de Estado de Educación y Cultura, quien lo presidirá. - El Director General del Instituto Nacional de la Vivienda, (INVI). - El Gerente General del Banco Nacional de la Vivienda. - Un representante de la organización magisterial mayoritaria. - Un representante de la Federación Nacional de Patronatos de Viviendas para Maestros. - Un representante de la Cooperativa Nacional de Maestros. <p>d) El Consejo Nacional de Seguridad Social del Personal de Educación y Cultura, que se encargará de coordinar y ofrecer los servicios de pensiones, jubilaciones y seguro de vida, estará conformado por:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El Secretario de 	<p>cuya dirección, Adm.-nistración y control estarán a cargo de los siguientes órganos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La Asamblea General de Delegados; - El Consejo de Administración; - El Comité de Crédito; - El Consejo de Vigilancia; - La Gerencia General. <p>c) El Consejo Nacional de la Vivienda para el Personal de Educación, el cual estará conformado por:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El Secretario(a) de Estado de Educación, quien lo presidirá; - El Director Ejecutivo General del Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA); - El Director General del Instituto Nacional de la Vivienda; - El Gerente General del Banco Nacional de la Vivienda; - Un representante de la organización magisterial mayoritaria; - Un
---	---

<p>Estado de Educación y Cultura, quien lo presidirá.</p> <ul style="list-style-type: none"> - El Secretario de Estado de Finanzas. - Dos representantes de la organización magisterial mayoritaria. - Un representante de la Asociación Médica Dominicana. - El Presidente del Consejo de Administración de la Cooperativa Nacional de Maestros. 	<p>representante de la Federación Nacional de Patronatos de Viviendas para Maestros;</p> <ul style="list-style-type: none"> - Un representante de la Cooperativa Nacional de Maestros. <p>d) El Consejo Nacional de Seguridad Social del Personal de Educación se encargará de coordinar y ofrecer los servicios de pensiones, jubilaciones y seguro de vida, estará conformado por:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El Secretario(a) de Estado de Educación, quien lo presidirá; - El Secretario(a) de Estado de Hacienda; - Dos representantes de la organización magisterial mayoritaria; - Un representante del Colegio Médico Dominicano; - El Presidente del Consejo de Administración de la Cooperativa Nacional de Maestros; - El Director(a) Ejecutivo General del INABIMA, con voz pero sin voto.
<p>Párrafo II.- Cada organismo será coordinado por un Director Ejecutivo, que participará en las reuniones de los Consejos Nacionales con voz, pero sin voto.</p>	
<p>Párrafo III.- Los Decretos Nos. 2745 del 12 de febrero de 1985, 543-86 del 2 de julio de 1986 y el No.90-96 de fecha 3 de mayo de 1996, son partes integrantes de la presente ley.</p>	
<p>Párrafo IV.- Para unificar las categorías de los organismos que integran el INABIMA a partir de la promulgación de la presente ley, la Junta de Directores del Seguro Médico para Maestros se denominará Consejo de Directores del Seguro Médico de los Maestros.</p>	
	<p>“Párrafo II.- Cada organismo será coordinado</p>

	<p>por un Director que participará en las reuniones de los consejos nacionales, con voz pero sin voto.</p> <p>“Párrafo III.- Los decretos Nos.27-45, del 12 de febrero de 1985; 543-86, del 2 de julio de 1986, y 90-96, del 3 de mayo de 1996, son parte integrante de la presente ley.</p> <p>“Párrafo IV.- Para unificar las categorías de los organismos que integran el INABIMA, a partir de la promulgación de la presente ley, la Junta de Directores del Seguro Médico para Maestros se denominará Consejo de Directores del Seguro Médico de los Maestros.”</p>
<p>Artículo 164.- El Instituto Nacional de Bienestar Magisterial tendrá recursos propios provenientes del aporte del Estado a través de la Secretaría de Estado de Educación y Cultura y las cuotas de los afiliados beneficiarios. Podrá generar ingresos adicionales por la oferta de servicios; podrá contraer obligaciones y recibir contribuciones y donaciones de instituciones, organismos y personas nacionales e internacionales.</p>	<p>“Artículo 164.- El Instituto Nacional de Bienestar Magisterial tendrá recursos propios provenientes del aporte del Estado a través de la Secretaría de Estado de Educación y las cuotas de los afiliados beneficiarios. Podrá generar ingresos adicionales por la oferta de servicios; podrá contraer obligaciones y recibir contribuciones y donaciones de instituciones, organismos y personas nacionales e internacionales.”</p>
<p>Artículo 165.- A partir de la puesta en funcionamiento del Instituto Nacional de Bienestar Magisterial, todos los descuentos que se hagan a los maestros por concepto de seguro médico, seguro de vida, plan de retiro y jubilaciones, programa de vivienda y los demás servicios a cargo de dicho Instituto</p>	<p>“Artículo 165.- A partir de la puesta en funcionamiento del Instituto Nacional de Bienestar Magisterial, todos los descuentos que se hagan a los maestros por concepto de seguro médico, seguro de</p>

<p>pasarán a transferirse directa y exclusivamente al INABIMA. Esta medida incluye los descuentos previstos por la Ley No.82, del 22 de diciembre de 1966, sobre Seguro de Vida, Cesantía e Invalidez a los funcionarios y empleados públicos; y la Ley 57-86-16, del 30 de octubre de 1986, que la modifica.</p> <p style="text-align: center;">Párrafo I.- Los descuentos a que se refiere este artículo, autorizados por el personal para determinado servicio, serán asignados al órgano de ejecución señalado. El Consejo de Directores de INABIMA no podrá transferirlos bajo ninguna circunstancia a otro Consejo. La violación de esta disposición podrá ser perseguida ante los tribunales de la República Dominicana.</p>	<p>vida, plan de retiro y jubilaciones, programa de viviendas y los demás servicios a cargo de dicho Instituto pasarán a transferirse directa y exclusivamente al INABIMA. Esta medida incluye los descuentos previstos por la Ley No.82, del 22 de diciembre de 1966, sobre Seguro de Vida, Cesantía e Invalidez a los Funcionarios y Empleados Públicos; y la Ley No.57-86-16, del 30 de octubre de 1986, que la modifica.</p> <p>“Párrafo.- Los descuentos a que se refiere este artículo, autorizado por el personal para determinado servicio, serán asignados al INABIMA. El Consejo de Directores del INABIMA no podrá transferirlos bajo ninguna circunstancia a otro Consejo. La violación de esta disposición, podrá ser perseguida por los tribunales de la República Dominicana.”</p>
<p>Artículo 166 .- Con el fin de asegurar un adecuado funcionamiento del Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) la Secretaría de Estado de Educación y Cultura realizará un estudio actuarial antes de autorizar el inicio del funcionamiento de INABIMA y estudios posteriores por lo menos cada dos años que garanticen el equilibrio económico y la estabilidad financiera de sus servicios.</p>	<p>“Artículo 166.- Con el fin de asegurar un adecuado funcionamiento del Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), la Secretaría de Estado de Educación realizará un estudio actuarial antes de autorizar el inicio del funcionamiento del INABIMA, y estudios posteriores por lo menos cada dos años que garanticen el equilibrio económico y la estabilidad financiera de sus servicios.”</p>
<p>Artículo 167.- Se crea el Programa de Pensiones y Jubilaciones del Sistema</p>	<p style="text-align: center;">“CAPÍTULO II</p>

<p>Educativo que agrupa por igual, a los empleados y funcionarios administrativos y al personal docente y técnico de todos los niveles, tanto de la educación pública como de la educación privada.</p>	<p style="text-align: center;">“De las Jubilaciones y Pensiones</p> <p style="text-align: center;">“Artículo 167.- Se crea el Programa especial de Pensiones y Jubilaciones del Sistema Educativo que agrupa por igual, a los empleados funcionarios administrativos y al personal docente y técnico de todos los niveles, tanto de la educación pública, incluyendo las adscritas y descentralizadas de la Secretaría de Estado de Educación (SEE), como de la educación privada.”</p>
<p>Artículo 168.- El régimen de pensiones y jubilaciones del Sistema Educativo se nutre de los aportes mensuales que asigne el Estado en la Ley de Gastos Públicos, del aporte de todos los beneficiarios de los sectores público y privado, tanto activos como jubilados y pensionados, así como por las cuotas fijadas a los empleadores del sector privado. Un estudio actuarial precederá a la aplicación de las cuotas a satisfacer, sin que en ningún caso puedan ser menores del cuatro por ciento (4%) del salario del trabajador a cargo de los beneficiarios y del dos y medio por ciento (21/2%) del salario a cargo de los empleadores tanto público como privado.</p> <p>Los empleadores privados deberán pagar, adicionalmente al mencionado valor, un porcentaje del salario de los trabajadores que compense los costos de administración ocasionados por el sector privado, monto que en ningún caso podrá exceder de un cero punto cinco por ciento (0.5%).</p>	<p style="text-align: center;">“Artículo 168.- El régimen de pensiones y jubilaciones del Sistema Educativo se nutre de los aportes mensuales que asigne el Estado en la ley de gastos públicos, del aporte de todos los beneficiarios de los sectores público y privado, tanto activos como jubilados y pensionados, así como por las cuotas fijadas a los empleadores del sector privado. Un estudio actuarial precederá a la aplicación de las cuotas a satisfacer, sin que en ningún caso puedan ser menores del cuatro por ciento (4%) del salario del trabajador a cargo de los beneficiarios y un aporte por parte del empleador, superior al ocho por ciento (8%) del salario de los servidores educativos.</p> <p style="text-align: center;">“Los empleadores privados deberán pagar adicionalmente al mencionado valor, un porcentaje del</p>

	<p>salario de los trabajadores que compense los costos de administración ocasionados por el sector privado, monto que en ningún caso podrá ser menor del ocho por ciento (8%).”</p>
<p>Artículo 169.- Los aportes y descuentos consignados al INABIMA, serán administrados en una cuenta especial denominada Fondo de Pensiones y Jubilaciones del Sistema Educativo, recapitalizable de acuerdo a las políticas y el mejor interés de dicho régimen.</p>	<p>“Artículo 169.- Los aportes y descuentos consignados al INABIMA serán administrados en una cuenta especial denominada Fondo de Pensiones y Jubilaciones del Sistema Educativo, recapitalizable de acuerdo a las políticas y el mejor interés de dicho régimen.</p> <p>“Párrafo.- Los recursos del Fondo de Pensiones podrán ser invertidos hasta un treinta por ciento (30%) en préstamos y proyectos para mejoramiento y adquisición de viviendas de los afiliados en coordinación con el Consejo Nacional de la Vivienda del INABIMA; hasta un treinta por ciento (30%) en préstamos personales en coordinación con la Cooperativa Nacional de Maestros y un cuarenta por ciento (40%) en otras inversiones que garanticen la recapitalización del Fondo en beneficio de los afiliados, a una tasa preferencial que garantice la rentabilidad del Fondo.”</p>
<p>Artículo 170.- Para los fines de la presente ley, se entiende como jubilación el beneficio que permite al personal de educación continuar recibiendo ingresos al retirarse de sus labores, como consecuencia exclusiva de la protección por antigüedad en la prestación de servicios. Las pensiones constituyen los beneficios sociales que amparan a aquellos que no habiendo</p>	<p>“Artículo 170.- Para los fines de la presente ley, se entiende como jubilación el beneficio que permite al personal de educación continuar recibiendo ingresos al retirarse de sus labores,</p>

<p>alcanzado niveles de antigüedad suficientes, en la prestación del servicio, deben ser separados del cargo por razones de fuerza mayor, debidamente acreditadas.</p> <p>Párrafo.- Los sueldos de los docentes pensionados y jubilados serán revisados por lo menos cada 3 años para hacer los ajustes adecuados a la variación de índice de precios del país pero nunca serán menores que el sueldo mínimo del sector oficial. Esta disposición beneficiará también a todos los pensionados y jubilados que estén vivos al momento de promulgarse la presente ley.</p>	<p>como consecuencia exclusiva de la protección por antigüedad en la prestación de servicios. Las pensiones constituyen los beneficios sociales que amparan a aquellos que no habiendo alcanzado niveles de antigüedad suficientes, en la prestación del servicio, deben ser separados del cargo por razones de fuerza mayor, debidamente acreditadas.</p> <p>“Párrafo I.- Se contratarán los servicios de una póliza de seguro de vida y de sobrevivencia colectivo a cargo de la Secretaría de Estado de Educación, para protección del personal activo de la SEE.</p> <p>“Párrafo II.- Los sueldos de los docentes pensionados y jubilados serán revisados por lo menos cada tres (3) años para hacer los ajustes adecuados a la variación de índice de precios del país pero nunca serán menores que el sueldo mínimo del sector oficial.</p> <p>“Esta disposición beneficiará también a todos los pensionados y jubilados que estén vivos al momento de promulgarse la presente ley.”</p>
<p>Artículo 171.- El servidor del sistema adquiere el derecho a la jubilación automática de acuerdo a la siguiente escala:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Haber cumplido 35 años en servicio, sin importar la edad; b) Haber cumplido 30 	<p>“Artículo 171.- El servidor del sistema adquiere el derecho a la jubilación automática, de acuerdo a la siguiente escala:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Haber cumplido 30

<p>años en servicio, y 55 años de edad; c) Haber cumplido 25 años de servicio y 60 años de edad.</p> <p>Párrafo.- Todo beneficiario de una jubilación automática, recibirá una mensualidad equivalente a la duodécima parte de la suma de los salarios percibidos durante los últimos 12 meses de trabajo.</p>	<p>años en el servicio, sin importar la edad, con un cien por ciento (100%) del promedio de los últimos doce salarios;</p> <p>b) Haber cumplido 25 años en el servicio y 55 años de edad, con un noventa por ciento (90%) del promedio de los últimos doce salarios;</p> <p>c) Haber cumplido 20 años en el servicio y 60 años de edad, con un ochenta y cinco por ciento (85%) del promedio de los últimos doce salarios.</p> <p>“Párrafo I.- Los docentes que hayan cumplido 20 años en servicio, sin importar la edad podrán optar por una jubilación con el sesenta por ciento (60%) de promedio de los últimos doce salarios devengados.</p> <p>“Párrafo II.- Todo aquel docente que cumpla con los requisitos para optar por una jubilación automática, puede o tiene la opción de quedarse en el Sistema Educativo, siempre y cuando luego de ser evaluado presente condiciones físicas y psíquicas adecuadas, éste recibirá un cinco por ciento (5%) de incentivo adicional al salario base hasta un mínimo de cinco años.”</p>
<p>Artículo 172.- Tendrá derecho a pensión todo servidor declarado en inhabilidad física después de haberse comprobado su incapacidad para el trabajo activo por una junta médica al servicio del régimen de pensiones y jubilaciones, siempre que haya cumplido</p>	<p>“Artículo 172.- Tendrá derecho a pensión todo servidor declarado inhabilitado para sus funciones, después de haberse comprobado su incapacidad para el trabajo</p>

<p>5 años en servicio ininterrumpido o haber acumulado 60 cuotas o cotizaciones al mismo.</p>	<p>activo por una junta médica externa ad-hoc interdisciplinaria, rotativa designada por el Consejo Nacional de la Seguridad Social del INABIMA, de acuerdo al tipo de padecimiento, propuesto de la siguiente manera:</p> <p>a) Un médico del SEMMA;</p> <p>b) Uno propuesto por la Secretaría de Estado de Salud Pública, y</p> <p>c) Uno del Colegio Médico Dominicano.”</p>
<p>Artículo 173.- El beneficio de una pensión estará sujeta a la siguiente escala:</p> <p>a) De 5 a 10 años el sesenta por ciento (60%) del promedio del salario devengado en los últimos 12 meses;</p> <p>b) De 11 a 15 años, el setenta por ciento (70%) del promedio del salario devengado en los últimos 12 meses;</p> <p>c) De 16 a 20 años, el ochenta por ciento (80%) del promedio de salario devengado en los últimos 12 meses;</p> <p>d) De 21 años o más el noventa por ciento (90%) del promedio del salario devengado en los últimos 12 meses.</p>	<p>“Artículo 173.- El beneficio de una pensión estará sujeto a la siguiente escala:</p> <p>a) De 5 a 15 años, el sesenta por ciento (60%) del promedio del salario devengado en los últimos 12 meses;</p> <p>b) De 16 a 20 años, el setenta por ciento (70%) del promedio del salario devengado en los últimos 12 meses;</p> <p>c) De 21 en adelante, el ochenta por ciento (80%) del promedio del salario devengado en los últimos 12 meses.</p> <p>“Párrafo I.- El Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) tiene derecho a optar por una segunda evaluación médica que confirme la necesidad de la pensión.</p>

<p>Párrafo.- Estas pensiones podrán ser temporales o vitalicias en función del estado de salud tanto físico como mental del beneficiario, de acuerdo al dictamen de la junta médica al servicio del régimen de pensiones y jubilaciones.</p>	<p>“Párrafo II.- Las pensiones serán temporales por un período de tres (3) años prorrogables hasta cinco (5) años y serán revisadas al término de ambos plazos por la junta médica designada por el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), a los fines de determinar su carácter vitalicio o la reincorporación al sistema educativo en función del estado de salud tanto físico como mental del beneficiario.”</p>
<p>Artículo 175.- En caso de muerte del pensionado o jubilado, se pagará al cónyuge superviviente el valor de doce (12) mensualidades completas que se le hubiesen asignados al difunto. A falta de cónyuge superviviente se pagarán estos valores a los hijos menores de edad en las personas de sus representantes legales, y a sus padres cuando dependiesen del fallecido. Por hijos se entenderá tanto los legítimos, como los naturales reconocidos y naturales simples, si en este caso recibían de él pensión alimenticia por acuerdo entre los padres o dispuesta por sentencia.</p> <p>Párrafo I.- Adicionalmente a lo establecido en el Artículo 171 el pensionado o jubilado podrá autorizar el descuento del dos por ciento (2%) del monto de su sueldo, para que a la hora de su muerte los beneficiarios indicados en la parte capital de este artículo, que le sobrevivan, reciban el valor con que había sido favorecido en la proporción que al efecto ordenara el fallecido en documento firmado antes de su muerte.</p> <p>Párrafo II.- El beneficio de esta pensión cesará de inmediato:</p> <p>a) Por la muerte de las partes beneficiadas;</p>	<p>“Artículo 175.- En caso de fallecimiento de los servidores educativos activos, pensionados y jubilados del sector educativo público, recibirán los beneficios correspondientes:</p> <p>a) Su cónyuge superviviente;</p> <p>b) Hijos e hijas menores de edad, representadas por sus tutores o representantes legales;</p> <p>c) También los padres podrán recibir el veinticinco por ciento (25%) del seguro de sobrevivencia, en caso de que éstos dependan única y exclusivamente del fallecido, atendiendo a los años laborados en el sector educativo.</p> <p>“Los beneficiarios recibirán la pensión de sobrevivencia por un monto igual a lo establecido en la escala de los artículos 171 y 173 de la presente ley.</p>

<p>b) Al cambiar de estado civil el cónyuge superviviente;</p> <p>c) Al alcanzar los menores la mayoría de edad.</p>	<p>“Párrafo I.- El pensionado o jubilado aportará el dos por ciento (2%) de su sueldo, para que a la hora de su muerte los beneficiarios indicados en la parte capital de este artículo que le sobrevivan, reciban el valor con que había sido favorecido en la proporción que al efecto ordenará el fallecido en documentos firmados antes de su muerte.</p> <p>“Párrafo II.- El beneficio de esta pensión cesará de inmediato:</p> <p>a) Por la muerte de las partes beneficiadas;</p> <p>b) Al cambiar de estado civil el cónyuge superviviente;</p> <p>c) Al alcanzar los menores la mayoría de edad, y en casos de que exista una discapacidad minusválida o alguna demencia y/o enfermedades crónicas degenerativas la pensión le será permanente.”</p>
<p>Artículo 176.- Todo lo no previsto en el artículo del régimen de pensiones y jubilaciones del Sistema Educativo, será resuelto en el reglamento elaborado al efecto por el Consejo de Seguridad Social del Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) y aprobado por el Poder Ejecutivo.</p>	<p>“Artículo 176.- El Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) se encarga de crear un Plan de Retiro Complementario Recapitalizable, a los fines de que los y las docentes, al momento de ser jubilados(as) reciban un monto equivalente a la vigésima parte de la suma de los salarios percibidos durante los últimos 20 años de trabajo.</p>

“De acuerdo a la siguiente escala:

- a) A los jubilados con 20 años en servicio, se les entregarán 15 sueldos;
- b) A los jubilados con 25 años en servicio, se les entregarán 20 sueldos;
- c) A los jubilados con 30 años en servicio o más, se les entregarán 25 sueldos.

“Los recursos provendrán del aporte del uno punto cinco por ciento (1.5%) a cargo del docente y del dos por ciento (2%) del empleador.

“Párrafo I.- Los aportes señalados en el presente artículo entrarán en vigencia una vez sea promulgada la presente ley y serán transferidos directa y exclusivamente al Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA).

“Párrafo II.- El presente párrafo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley, a través de la siguiente escala:

- a) Para los que hayan cumplido 30 o más años en servicio, entrará en vigencia a los 18 meses, un año y medio (1½).
- b) Para los que hayan cumplido 25 años en servicio, entrará en vige-

	<p>ncia a los cuatro (4) años.</p> <p>c) Para los que hayan cumplido 20 años o más en servicio, entrará en vigencia a los cinco (5) años.</p> <p>“Párrafo III.- El INABIMA creará un reglamento para la aplicación del Plan de Retiro.</p> <p>“Párrafo IV.- Todo texto de ley que le sea contrario a este fondo de pensiones quedará sin efecto para los fines del Sector Educativo.”</p>